

Expediente Núm. 254/2012
Dictamen Núm. 308/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de septiembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por el mal funcionamiento del servicio público de alcantarillado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de febrero de 2011, la interesada presenta en el Registro General del Ministerio del Interior una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Grado, por los daños y perjuicios

causados en su vivienda "a consecuencia de una avería en la red de alcantarillado, unido a las fuertes lluvias". Señala que su casa "se ha inundado de aguas fecales, al existir pérdidas y rebosar las aguas", ocasionándole "perjuicios que deben ser reparados, con el consiguiente gasto que suponen las labores de recogida de aguas y limpieza".

Interesa, además, que "se lleve a efecto por los servicios municipales competentes la comprobación y valoración pericial de los daños patrimoniales causados a efectos de su correspondiente indemnización".

2. El día 10 de febrero de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado traslada la reclamación formulada a la compañía aseguradora con la que la entidad local tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil y el 22 de ese mismo mes la remite a la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal, lo que se notifica a la reclamante.

3. Con fecha 30 de junio de 2011, la perjudicada solicita información sobre el estado de tramitación de su reclamación.

A la vista de este escrito, el Alcalde interesa de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal la remisión de los "informes y actuaciones realizadas" al respecto; petición que se comunica a la reclamante.

4. El día 21 de julio de 2011, un representante de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que afirma que "el servicio de saneamiento del barrio" en el que se encuentra la vivienda afectada "no estaba incluido como servicio en el pliego de condiciones regulador de las relaciones contractuales entre las partes, habiendo sido incluido en nuestra oferta como una inversión a llevar a cabo, junto con otras, dentro de los tres primeros años

del contrato”; prueba de ello, aduce, es que no se “emite facturación alguna en relación con el saneamiento de esta zona”.

Sin perjuicio de lo anterior, considera que no existe “prueba suficiente” de la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento normal o anormal del servicio prestado por la Administración.

Adjunta un resumen de las inversiones y mejoras propuestas por la mercantil en su oferta contractual.

5. Con fecha 11 de enero de 2012, el Alcalde dicta Providencia en la que solicita, a propuesta del Asesor Jurídico municipal, la emisión de un informe por parte del Servicio Municipal de Obras sobre diversos extremos relacionados con la reclamación planteada, comunicándose dicha solicitud a los interesados en el procedimiento.

6. El día 31 de enero de 2012, la perjudicada presenta un escrito al que adjunta un informe pericial, fechado el 25 de febrero de 2011, “en el que se determina la descripción del siniestro”. En él se señala, en cuanto a “la naturaleza y alcance de los daños”, así como sobre su origen, que “se trata de continuas inundaciones debido a unas saturaciones de la red general de saneamiento. También existe una rotura de la red general de abastecimiento de agua”.

Solicita, además, con base en las estimaciones realizadas, una indemnización por importe de treinta y cuatro mil doscientos setenta y un euros (34.271 €), correspondiente a “la reparación de los daños causados”.

7. Con fecha 10 de febrero de 2012, y tras ser reiterada la petición formulada al efecto, la Encargada General de Obras emite un informe en el que indica que “no tuvo constancia” del “incidente” -la avería de la red de alcantarillado- al que alude la reclamante y que tampoco conoce los daños ni “la actuación realizada” al respecto por la empresa adjudicataria de la gestión, mantenimiento y servicio de las redes de aguas y saneamiento municipales. En concreto, afirma que se

presenta "la duda de si esa red" es municipal, añadiendo que "durante años se ha estado actuando en el desatasco y la limpieza de dicha red por parte de los operarios municipales" pese a que "siempre se ha puesto en duda su competencia municipal, máxime cuando se sabía que transcurría por terreno privado y no se efectuaba ningún pago por parte de los vecinos por desaguar a la misma".

8. El día 21 de febrero de 2012, el Alcalde dispone la apertura del preceptivo trámite de audiencia por un plazo de diez días y que se facilite a los interesados una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que puedan obtener una copia de los mismos, lo que se notifica a la reclamante y a la empresa adjudicataria de la gestión del servicio el día 23 de febrero de 2012 y a la compañía aseguradora al día siguiente.

9. Con fecha 2 de marzo de 2012, el representante de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que, tras reiterar que no prestan sus servicios en la zona en la que se ubica el inmueble afectado, consideran que no ha quedado probada la relación de causalidad existente entre los daños y la actividad administrativa.

10. El día 5 de marzo de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de su reclamación inicial y expone que el informe pericial aportado prueba que el origen del daño se encuentra en deficiencias del servicio de saneamiento.

11. Con fecha 16 de marzo de 2012, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que la reclamación adolece de "gran indeterminación y vaguedad" en lo referente al momento

temporal en que se producen los daños y que estos no se hallan justificados técnicamente.

12. Mediante oficio de 20 de marzo de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2012, emite el Dictamen Núm. 142/2012, en el que se señala la necesidad de retrotraer el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción con la finalidad, en primer lugar, de concretar “la extensión de la red municipal de saneamiento y abastecimiento, precisando si comprende las redes aludidas en la reclamación”; en segundo lugar, “de verificar o contradecir la afirmación vertida en el informe pericial de que, `en lo relativo a la causa origen del siniestro (...), se trata de continuas inundaciones debido a saturaciones de la red general de saneamiento´ y que `también existe una rotura de la red general de abastecimiento de agua”, y, por último, de “emitir las consideraciones técnicas oportunas que, en su caso, confirmen las que respecto a la naturaleza y origen de los daños se expresan en la propuesta de resolución”.

13. Con fecha 28 de junio de 2012, la Alcaldesa en funciones acuerda requerir al Servicio Municipal de Obras, tras personación en el lugar de los hechos, un informe sobre los extremos mencionados en el Dictamen Núm. 142/2012 del Consejo Consultivo. La petición se reitera el 20 de julio de 2012.

14. El día 23 de julio de 2012, la Encargada General de Obras emite un informe en el que indica que con posterioridad a la elaboración del suscrito con fecha 10 de febrero de 2012, en el marco del presente procedimiento, “mediante un escrito de (...) 17 de febrero de 2012, se tiene constancia de que existe otro expediente municipal (...), sobre afloración de aguas residuales en finca

particular, que guarda relación con el anterior, y en el que se está intentando determinar la pertenencia de dicho colector a la red general. En dicho expediente se solicita" que por la empresa encargada del seguimiento y control de la gestión y mantenimiento del servicio "se informe sobre la inclusión de la infraestructura de referencia en la gestión de la empresa concesionaria, así como la obligación del concesionario de responder por el colector como parte de la gestión. A finales de febrero de 2012", prosigue, la empresa emite el informe obrante en ese otro expediente "y que se" utiliza "como referencia para esclarecer las cuestiones planteadas".

Tras esta precisión, procede a dar respuesta a las mismas. A tal fin "refleja plano" en el que "figuran todos los colectores existentes" en la zona, y en el que se incluye el que identifica "dentro de las actuaciones a realizar por" la referida empresa, "por ser esta una infraestructura existente en el momento de la licitación y corresponder su gestión al Ayuntamiento". En cuanto a la causa del siniestro, afirma que "el motivo del atasco no es tanto la saturación como la falta de inclinación o pendiente en dicha red de saneamiento" y que "no existe ninguna rotura en la red general de agua en esa zona". Finalmente, indica que "es imposible matizar si el volumen y la cuantía de los daños invocados (...) son susceptibles de ser causados por las deficiencias del sistema de saneamiento, máxime cuando en años anteriores de forma esporádica se reclamaban los servicios de los empleados municipales (y) en ningún momento se ocasionó, ni fue necesario reclamación de daños en la vivienda".

15. Con fecha 1 de agosto de 2012, el Secretario municipal notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

En la misma fecha se notifica a la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal, y una semana después a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

16. Los días 3 y 8 de agosto de 2012, la referida empresa y la interesada solicitan una copia de diversos documentos obrantes en el expediente.

17. Con fecha 9 de agosto de 2012, el representante de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal presenta un escrito de alegaciones en el que señala que “el informe del Negociado de Obras no es veraz”, al basarse en otro “que no refleja la realidad, tergiversando la información aportada por esta parte en su oferta”. Concluye que “todo lo referido, así como la documentación obrante en el expediente, prueban que el servicio de saneamiento referido no es un servicio público, sino privado”, así como que no existe “prueba suficiente que justifique la relación de causalidad existente entre los daños ocasionados en la vivienda (...) y el funcionamiento” del servicio público.

18. El día 13 de agosto de 2012, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que precisa, en primer lugar, que actúa “en nombre y representación de la comunidad de herederos de su difunto esposo (...), fallecido el 29 de abril de 1970”. Señala, a continuación, que “del examen del expediente se desprende sin atisbo de duda la existencia constatada por los propios Servicios de este Ayuntamiento de la avería producida en la red de alcantarillado”, siendo “numerosos los escritos presentados por la Asociación de Vecinos (...) solicitando” la realización de acciones por parte del Ayuntamiento a fin de paliar “las frecuentes inundaciones en la zona ocasionadas por las deficiencias existentes en el colector/es que nos ocupan”.

Destaca además que, “a pesar de todo el tiempo transcurrido y de las oportunidades habidas por parte del Ayuntamiento, a día de la fecha, el único informe pericial obrante en el expediente que nos ocupa es el aportado por esta parte, en el que, como se ha acreditado, se determina claramente como causa-origen del siniestro que `se trata de continuas inundaciones debido a una

saturación de la red general de saneamiento. También existe una rotura de la red general de abastecimiento de agua ”.

Adjunta una copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, correspondiente al año 2011.

19. Con fecha 18 de septiembre de 2012, un Asesor Jurídico municipal emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Expone que “el informe técnico” pericial presentado por la parte “no es concluyente para justificar que la causa de esos daños se deba a mal funcionamiento de la red general de saneamiento”, razonando que las grietas en techo, partes altas de las paredes y suelo pueden “tener su origen en deficiencias estructurales” o resultar de imposible determinación, dada su posterior reparación “con cemento”.

Por otra parte, señala que “el hecho de que de forma esporádica, desde hace años, el Ayuntamiento procediera a hacer labores de limpieza en ese colector y que la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal a lo largo de la vigencia del contrato que mantiene con el Ayuntamiento (18 de diciembre de 2008) no efectuase limpieza alguna en ese colector, cuya inclusión en ese contrato no cabe discutir a la vista del informe del Servicio Municipal de Obras, puede hacer presumir que pudieron existir anomalías en ese funcionamiento”. Sin embargo, insiste en que no queda acreditada “la existencia de la avería” a la que se hace referencia en la reclamación, de la que ni dicho Servicio ni la empresa tuvieron conocimiento, resaltando que la misma “no resulta localizada en el tiempo”, por lo que considera que “no existe relación de causalidad entre el” servicio público y los daños alegados.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2012, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), estaría la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica podría haberse visto directamente afectada por los hechos que la motivan.

Ahora bien, pese a que la reclamante afirma, con ocasión del segundo trámite de audiencia, actuar “en nombre y representación de la comunidad de herederos de su difunto esposo”, la legitimación de la comunidad hereditaria en cuyo nombre reclama como titular de derechos sobre la vivienda dañada no se encuentra acreditada, pues aporta un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, relativo al ejercicio 2011, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, únicamente prueba la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el bien en favor de aquella.

La Administración, por su parte, tramita el procedimiento sin cuestionar, en un primer momento, la legitimación de la interesada en cuanto titular del inmueble ni, después, la invocada condición de representante de la citada comunidad, debiendo advertirse que, si en el pronunciamiento de fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique tanto que la comunidad hereditaria ostenta derechos sobre la finca mencionada como que la reclamante forma parte de la misma.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de febrero de 2011, habiendo tenido lugar los daños, según la reclamante, en los meses de junio y diciembre de 2010, por lo que habría sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. En efecto, únicamente se le notifica, el día 25 de febrero de 2011, que se ha dado traslado de su escrito a la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal.

En cuanto a ese traslado, y al margen de la cuestión concreta suscitada sobre la inclusión de la zona afectada en el contrato vigente, hemos de recordar que, con arreglo a la doctrina consolidada de este Consejo Consultivo, habiéndose dirigido la reclamación frente a la Administración titular de los servicios, deberá ser esta quien se pronuncie, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización. Igualmente, observamos que, enviada la reclamación a la mercantil inmediatamente después de su presentación -en el mes de febrero de 2011-, no es hasta el mes de julio cuando, tras solicitar la perjudicada conocer el estado de tramitación del procedimiento, el Ayuntamiento inquiriere a la empresa para que informe acerca de las actuaciones realizadas al respecto e inicia las que le son propias, instando la emisión de informe por parte del Servicio afectado. Tal actuación supone una dilación que entendemos contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo.

Por otra parte, una vez recibido por el Ayuntamiento nuestro Dictamen Núm. 142/2012, sobre retroacción del procedimiento, constatamos que no se ha adoptado acuerdo de retroacción por el órgano competente, lo que obviamente implica, a su vez, que no se nos haya dado traslado de la resolución adoptada, como dispone el artículo 6.4 del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Advertimos, asimismo, que tras dicha retroacción, indicada a los fines previstos en el citado dictamen -relacionados con la necesidad de completar la instrucción-, el informe emitido por el Servicio Municipal de Obras con fecha 23 de julio de 2012 trae a colación otro elaborado por una empresa "encargada del seguimiento y control de la gestión y mantenimiento del servicio prestado" por la adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal. Pues bien, tal y como señala esta última en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del segundo trámite de audiencia, lo cierto es que el citado informe no se incorpora al expediente junto con el del Servicio de Obras, pese a la importancia que este le otorga, afirmando expresamente que "en base al" mismo "procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas", para lo que transcribe parte de su contenido.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños que dice haber sufrido en un inmueble de su propiedad y que achaca a inundaciones derivadas del mal estado de la red municipal de saneamiento y abastecimiento de agua.

En su escrito inicial señala que “a consecuencia de una avería en la red de alcantarillado, unido a las fuertes lluvias”, su vivienda “se ha inundado de aguas fecales, al existir pérdidas y rebosar las aguas”, lo que le ha ocasionado “graves daños y perjuicios que deben ser reparados, con el consiguiente gasto que suponen las labores de recogida de aguas y limpieza”. Sin embargo, solo al aportar el informe pericial (elaborado a instancia de una compañía aseguradora, en el marco de una póliza de seguro del hogar suscrita por la reclamante) precisa que “desde junio de 2010” se producen “inundaciones periódicas” que achaca a “saturaciones de la red general de saneamiento” y a “una rotura de la red general de abastecimiento de agua”. En cuanto a los daños, ninguno de los alegados se refiere a las anteriormente mencionadas “labores de recogida de aguas y limpieza”, pues se trata exclusivamente de trabajos de reparación.

A la vista del contenido del informe, hemos de considerar acreditada la existencia de los daños descritos en la vivienda.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo y evaluable económicamente -que habría de resultar individualizado en la persona de la reclamante o en la de la comunidad hereditaria a la que dice representar, lo que no consta en este caso, según hemos razonado en la consideración segunda- no puede significar automáticamente la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el presente supuesto se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) l) suministro de agua (...), alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

No obstante, en el presente supuesto, tal y como advertíamos en nuestro Dictamen Núm. 142/2012, dirigido a idéntica autoridad consultante en el mismo asunto que ahora nos ocupa, se suscita con carácter preliminar la cuestión relativa a la titularidad, pública o privada, de la red causante de los daños alegados. A fin de aclarar, junto a otros extremos, tal aspecto, concluíamos la necesidad de proceder a la retroacción del procedimiento en el sentido entonces expuesto.

Con tal propósito se emite por el Servicio Municipal de Obras el informe de fecha 23 de julio de 2012, en el que, citando a su vez el elaborado por una empresa en otro expediente que versa “sobre afloración de aguas residuales en finca particular”, se señala que “el colector que nos atañe” constituye una “infraestructura existente en el momento de la licitación” de la “gestión integral de abastecimiento de agua y saneamiento municipal”, por lo que “su gestión” corresponde “al Ayuntamiento”. Ello lleva a la propuesta de resolución a afirmar que “no cabe discutir” la inclusión de dicho colector “en ese contrato”, lo que

sin embargo rechaza la empresa adjudicataria de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal, que subraya que “en las visitas de campo previas a la elaboración de la oferta el propio Ayuntamiento indicó a esta parte que, si bien la red de saneamiento de La Mata era privada (...), el Ayuntamiento de forma esporádica, como dice el informe de Obras, efectuaba la limpieza de dicha red”, lo que motivó que la aspirante incluyera en su oferta contractual, “como una inversión a llevar cabo, la optimización de dicha red de saneamiento”; “inversión” que, reconoce, “a día de hoy” (9 de agosto de 2012) “no se ha realizado aún”, pese a que su ejecución estaba prevista “dentro de los tres primeros años del contrato” suscrito en el mes de diciembre de 2008.

De lo anterior resulta que la afirmada titularidad privada de la red, no desmentida por la instancia municipal ni por la propia reclamante, no excluye su inclusión, en la forma indicada, en el contrato vigente. De lo actuado debemos deducir, pese a la confusión existente al respecto -plasmada en el hecho de que el propio Servicio Municipal de Obras señale, en el mes de julio de 2012, que “se está intentando determinar la pertenencia de dicho colector a la red general”-, que la naturaleza jurídica de la red a la que se achacan los daños sería privada, lo que da lugar a la falta de competencia municipal sobre la misma.

Tal afirmación, que conduciría a la desestimación de la reclamación por falta de legitimación pasiva de la Administración frente a la que se reclama, nos eximiría de analizar la concurrencia del resto de requisitos propios de la institución de la responsabilidad patrimonial, lo que no impide que, de proceder en este sentido, la conclusión alcanzada fuese igualmente desestimatoria.

Efectivamente, no ha resultado acreditado por quien está obligado a ello -la reclamante- el nexo causal pretendido con el funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento. En primer lugar, como ya advertimos en nuestro anterior dictamen, las apreciaciones técnicas vertidas en la propuesta de resolución en cuanto a la falta de conexión entre la naturaleza de los daños y el origen que pretende atribuírseles requería la oportuna justificación,

clarificando si aquellos "son susceptibles de ser causados por dichas deficiencias del sistema de saneamiento". Al respecto, la nueva propuesta de resolución emitida tras la realización de los actos de instrucción sugeridos considera que, "sin necesidad de apoyo técnico alguno, resulta palmario que" la ubicación de las grietas "en el techo de la edificación" y "en las partes altas de las paredes" sugiere que podrían "tener otra causa" distinta "a un simple reblandecimiento (...) del terreno" o a la rotura de una tubería de saneamiento, añadiendo que la falta de daños en el exterior del edificio permite pensar que los "interiores puedan tener su origen en deficiencias estructurales". Frente a la certeza con la que se expresa tal aseveración, la Encargada General de Obras manifiesta que resulta "imposible matizar si el volumen y la cuantía de los daños invocados en la presente reclamación son susceptibles de ser causados por las deficiencias del sistema de saneamiento", oponiendo como único argumento que nunca se tuvo conocimiento de la existencia de daños en la vivienda cuando "en años anteriores, de forma esporádica, se reclamaban los servicios de los empleados municipales" para proceder a la limpieza de la red.

Aunque la deseada aclaración no ha sido satisfecha, lo cierto es que el informe pericial privado, elaborado a instancia de la compañía de seguros de la perjudicada, resulta también insuficiente en este punto, pues se limita a enunciar que "son daños producidos por deslizamiento o reblandecimiento del terreno" causado por las inundaciones. En este sentido, no puede dejar de observarse que, pese a que la interesada subraye que constituye el "único informe pericial" incorporado al procedimiento, su objetivo es el de proceder a la tasación de los daños, siendo la exposición relativa a "las circunstancias concurrentes en el siniestro" ciertamente escasa a efectos de deslindar las causas del "hundimiento" de parte de la solera del sótano y de la aparición de grietas en tres estancias. Además, la reclamante no emite ninguna consideración respecto a las dudas expresadas en la primera propuesta de resolución, a la que ha accedido con ocasión del segundo trámite de audiencia,

circunscribiendo su esfuerzo probatorio al mentado informe, que presenta, al respecto, las aludidas carencias.

Ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, y su ausencia impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Pero además, en el presente supuesto, apreciamos que las lagunas existentes a estos efectos se extienden a otros elementos fácticos relevantes para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial.

Así, pese a que en el informe pericial privado aportado por la reclamante se manifieste literalmente que el día de la visita -11 de enero de 2011- "se observa que en un lateral de la finca emanan aguas provenientes de una red de aguas que tiene una rotura", reiterando que "existe una rotura de la red general de abastecimiento de agua", "que no para de emanar agua" y "saturaciones de la red general de saneamiento" que producen "continuas inundaciones", el Servicio Municipal de Obras es rotundo al negar la existencia de "rotura en la red general de agua en esa zona"; incidencia que, en buena lógica, hemos de suponer habría sido notoria.

Asimismo, y en cuanto a la frecuencia de las inundaciones, la Encargada General de Obras del Ayuntamiento indica que "el motivo del atasco no es tanto la saturación como la falta de inclinación o pendiente en dicha red de saneamiento". Pese a la parquedad de tal consideración técnica, que -según su autora- cabe formular con base en el conocimiento proporcionado por las operaciones de limpieza "de dicha red" llevadas a cabo durante años, lo cierto es que el informe pericial privado es igualmente impreciso al aludir a "unas saturaciones de la red de saneamiento" en términos tan vagos que impiden acreditar, no ya la concreción causal de dicho fenómeno, sino su misma existencia.

En definitiva, no cabe imputar a la Administración local la responsabilidad aquí pretendida, por las razones expuestas en el cuerpo de este dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.